SCJ-PS-25-2235
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00025 (2024-R0349310)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y Seguros Pepín, S. A., representada por el Lcdo. [redacted], los cuales tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-25-2235
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00025 (2024-R0349310)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Santo Domingo, en fecha 20 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad comercial SEGUROS PEPIN, S.A., y los señores [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia Civil Núm. 549- 2022-SSENT-00956, contenida en el expediente no. 549-2021-ECIV-00025, de fecha 23 del mes de noviembre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, dictada a favor del señor [redacted], y en consecuencia esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA la sentencia impugnada. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo DECLARA INADMISIBLE, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor [redacted], en contra de los señores [redacted] y [redacted], con oponibilidad a la razón social SEGUROS PEPIN, S.A., por los motivos establecidos por esta Corte. TERCERO: CONDENA al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de julio de 2024; **b)** el acto núm. 903/2024 de fecha 15 de julio de 2024, instrumentado por el

SCJ-PS-25-2235
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00025 (2024-R0349310)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

ministerial [redacted], contentivo de la notificación de recurso casación, depositado el 22 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de julio de 2024; **d)** el acto núm. 2018/2024 de fecha 24 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 29 de julio de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurridos [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos descritos en esta se verifican los siguientes hechos: **a)** que en fecha 10 de diciembre de 2019 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista 30 de mayo, [redacted], entre los vehículos i) jeep marca Nissan, año 2003, color dorado, [redacted], chasis no. INITESY61Z0530890, conducido por [redacted], ii) autobús marca Toyota, color blanco, año 2019,

SCJ-PS-25-2235
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00025 (2024-R0349310)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], chasis no. [redacted], conducido por [redacted], iii) camioneta marca Isuzu, color azul, año 2014, [redacted], chasis no. [redacted], conducida por [redacted], y iv) camión 2 ejes, marca International, color verde, año 1999, [redacted], chasis no. [redacted], conducido por [redacted]; **b)** que producto del referido incidente el actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] y [redacted], con oponibilidad de sentencia a Seguros Pepín, S. A.; dicha acción fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Este, mediante sentencia no. 549-2022-SSENT-00956 de fecha 23 de noviembre de 2022, el cual condenó solidariamente a los demandados [redacted] y [redacted] al pago de RD$300,000.00, como indemnización por los daños morales y materiales sufridos, con oponibilidad de sentencia a Seguros Pepín, S. A.; **b)** que dicho fallo fue recurrido en apelación por los demandados originales, procediendo la corte *a qua* a revocarlo mediante la sentencia que ahora se impugna y, por consiguiente, declaró inadmisible la demanda original por falta de calidad de [redacted], en virtud de que no aportó el certificado médico legal emitido por un profesional de la medicina, donde se establezca si la parte reclamante sufrió lesiones y, de ser así, el tiempo de curación, y tampoco depositó medio de

SCJ-PS-25-2235
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00025 (2024-R0349310)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

prueba que demuestre la propiedad del vehículo por cuyos daños reclamaba, ni la póliza de seguros a su nombre.

Incidentes

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita lo siguiente: i) inadmisibilidad del recurso por caducidad, por haber sido interpuesto fuera del plazo de ley; ii) inadmisibilidad del recurso por caducidad, por no cumplir con el artículo 19 de la Ley No. 2-23, debido a que no emplazó a la parte recurrida dentro de los 5 días hábiles posteriores al depósito del memorial de casación; iii) inadmisibilidad del recurso por vulnerar el artículo 11 de la Ley No. 2-23, pues tanto la demanda como la sentencia impugnada no superan los 50 salarios mínimos que se exige como requisito para su interposición; iv) inadmisibilidad del recurso por falta de acreditación del interés casacional, en transgresión al artículo 10.3, literales a), b) y c) de la Ley No. 2-23.

3) Respecto al primer motivo de inadmisión, es preciso resaltar que la interposición del recurso de casación fuera del plazo legal no conlleva la caducidad del mismo, sino la inadmisibilidad por extemporaneidad, por tanto, se dará la verdadera connotación a dicho pedimento y será conocido como tal.

4) En ese sentido, el artículo 14 de la Ley No. 2-23 dispone lo siguiente: “Plazo para

SCJ-PS-25-2235
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00025 (2024-R0349310)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

recurrir. El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.".

5) En este caso, de la verificación de los documentos que figuran en el expediente, esta sala pudo comprobar que no consta depositado el acto de notificación de la sentencia impugnada; por consiguiente, no es posible verificar la fecha de notificación de la misma y, por ende, realizar el cómputo del plazo previamente señalado. En tal virtud, al no encontrarse esta Corte de Casación en condiciones de verificar lo expuesto, se desestima el medio de inadmisión de que se trata, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

6) En cuanto a la caducidad propuesta en virtud del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cabe señalar que el mismo establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

SCJ-PS-25-2235
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00025 (2024-R0349310)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

7) El artículo 20 de dicha norma, a su vez, advierte en el párrafo I que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

8) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

9) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de

SCJ-PS-25-2235
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00025 (2024-R0349310)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

2024, por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 30 de julio de 2024. En este caso, el referido depósito fue realizado 22 de julio de 2024, esto es, dentro del plazo hábil dispuesto al efecto; por lo que procede, en ese sentido, rechazar la caducidad propuesta, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

11) En lo que concierne a la inadmisibilidad del recurso por vulnerar el artículo 11.3 de la Ley no. 2-23, este dispone que: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios*.

12) En la especie no es aplicable el inciso 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito, puesto que la sentencia impugnada no contiene en su dispositivo condenación alguna, ya que no fue analizado el fondo el asunto, por lo que no fue debatida la cuantía. En tal virtud, procede desestimar la petición examinada, valiendo

decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo.

13) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de acreditación de interés casacional es pertinente señalar que la recurrente alega en su memorial de casación la existencia de un interés casacional presunto, pues invoca que la sentencia impugnada cae dentro de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 10 de la ley No. 2-23, en cuyo caso no se requeriría acreditar presupuesto alguno de admisibilidad previa; no obstante, contrario a lo aducido por la parte recurrente, no se verifica que la presente demanda esté comprendida en dicho texto legal, toda vez que el mismo no incluye procesos en materia de responsabilidad civil como el de la especie.

14) En ese orden, es preciso resaltar que de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación

SCJ-PS-25-2235
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00025 (2024-R0349310)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

16) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2235
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00025 (2024-R0349310)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

17) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

18) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2235
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00025 (2024-R0349310)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*.

19) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés

SCJ-PS-25-2235
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00025 (2024-R0349310)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

21) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional,

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[4]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

22) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

23) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2235
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00025 (2024-R0349310)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

24) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

25) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

26) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el

SCJ-PS-25-2235
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00025 (2024-R0349310)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

27) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

28) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

29) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

30) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad

SCJ-PS-25-2235
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00025 (2024-R0349310)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

31) En su memorial de casación, como se expuso anteriormente, la parte recurrente argumenta erróneamente que su recurso presenta interés casacional presunto, por lo que al limitarse a desarrollar sus medios de casación -los cuales no titula- omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, se infiere que no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley.

32) De lo expuesto se deriva que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, en consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como ha sido solicitado por la parte recurrida.

33) Según el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *Toda parte que*

SCJ-PS-25-2235
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00025 (2024-R0349310)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales. En vista de que fue acogido el pedimento de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas a favor de su abogado, quien así lo ha solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil no. 1500-2024-SSEN-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de febrero de 2024, conforme las motivaciones expuestas.

SCJ-PS-25-2235
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00025 (2024-R0349310)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*